

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120100014400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir la solicitud de terminación del proceso allegada vía correo electrónico por el demandado, para lo cual se tiene lo siguiente:

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, el demandado señor JAVIER SEPULVEDA ROJAS, solicita la exoneración de la cuota Alimentaria y el Levantamiento de la medida cautelar, informando que fue vinculado al proceso de alimentos radicado 00144-2010, y actualmente recae sobre su asignación salarial un embargo de alimentos impetrado por la señora YADIRA LEON UREÑA, por alimentos de su hija JESLEY DANIELA SEPULVEDA LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1091356332 expedida en Cúcuta, nacida el 21 de febrero de 2006, actualmente con 18 años de edad, quien voluntariamente, mediante declaración extrajuicio, desiste de la medida cautelar, sumándose a ello que no cumple con los requisitos para devengar cuota alimentaria después de cumplidos los 18 años de edad.

Con la solicitud se allega como anexo copia autentica de declaración extrajuicio rendida por la señora JESLEY DANIELA SEPULVEDA LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1091356332 expedida en Cúcuta, ante la señora Notaria Primera de Cúcuta, en la cual refiere haber cumplido 18 años, no haber seguido estudiando, estar conformando una unión libre y tener un hijo, y manifiesta de manera libre y voluntaria desistir de la cuota alimentaria y exonerar de la cuota alimentaria a su señor padre JAVIER SEPULVEDA ROJAS.

Revisado el proceso del radicado de la referencia, el mismo corresponde a fijación de alimentos iniciada mediante demanda impetrada por la señora YADIRA LEON URENA, obrando en nombre y representación de su menor hija JESLEY DANIELA SEPULVEDA LEON, contra el señor JAVIER SEPULVEDA ROJAS, respecto de lo cual existe cuota alimentaria vigente.

Teniendo en cuenta que el documento arrimado como anexo goza de nota de autenticidad y corresponde a una declaración extrajuicio rendida

por la beneficiaria de alimentos, y mediante la misma la otorgante manifiesta exonerar de alimentos a su señor padre JAVIER SEPULVEDA ROJAS, por ser procedente se accede a lo solicitado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **EXONERACION DE ALIMENTOS** que hace la alimentaria JESLEY DANIELA SEPULVEDA LEON de la obligación alimentaria establecida a su favor y a cargo de su señor padre JAVIER SEPULVEDA ROJAS.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo o descuento por nómina y demás decretadas en este proceso, ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior decretar la **TERMINACION** y **ARCHIVO** del proceso.

CUARTO: Déjese constancia en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5856eb7faa7e829981b9f6343f7af223243691c2f2f6971b046b87c2a90ad2b7**

Documento generado en 22/04/2024 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120180022400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que se hubiera controvertido la misma, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por la señora YORLEY ZULEIMA BUITRAGO TORRADO a través de la procuradora 11 judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, se ordena oficiar al Pagador de la Policía Nacional a fin de que certifique cuál fue el valor correspondiente al 25% del salario del demandado durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022 o hasta la fecha de su desvinculación. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e20b742ec8728f5c30e49afdd98086db8abd97dde27d6ddb80847a415f52da**

Documento generado en 22/04/2024 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120240049600 Visitas y Fij. Cuota Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. del P., la cual se realizará a través de la aplicación que previamente se determine, de lo cual se allegara el correspondiente link; diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, descrita en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el Interrogatorio de parte de la demandada, señora LUZ KARIME ARCINIEGAS PABON,

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

Se decreta el testimonio de DEISY YANETH BECERRA BECERRA.

No se accede a la evaluación profesional del menor por parte de personal del ICBF, solicitada por la parte demandada, por inconducente.

DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio del señor YESID EVELIO QUINTERO IZAZA

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están

presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582a5279f5b7a4b652e25bb333ac11ff5235582201f4513883a434934e0f1846**

Documento generado en 22/04/2024 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120240005300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir sobre el escrito presentado por la demandante señora LISBETH TATIANA RINCON VALERO, mediante el cual solicita el decreto de la medida cautelar de embargo de salario del demandado.

Para lo anterior se tiene que la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicita decretar el embargo del 50% del salario que devenga el demandado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL

En lo que refiere a la medida cautelar solicitada, la misma resulta procedente, por lo que, en consecuencia, se accederá, pero no por el monto solicitado, pues la peticionaria demanda el 50%, que es el tope máximo establecido en la ley, pero debe tenerse en cuenta que el demandado tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo y para con dos hijos. Al respecto se advierte que en la conciliación agotada el demandado no accedió al monto solicitado por la demandante, pues adujo que tenía obligación con otros dos hijos y que además le habían fijado cuota a favor del padre.

Por lo anterior y con el fin de no causar perjuicios a otros alimentantes se accederá al decreto del embargo del salario o ingreso mensual que percibe el demandado señor LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.276.601, como miembro activo de la Policía Nacional, en el monto equivalente al 15% del ingreso mensual, primas y prestaciones sociales. En consecuencia, se ordena oficiar al señor pagador de la Policía Nacional, para que del ingreso mensual, primas y prestaciones sociales que devenga el demandado señor LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO

FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.276.601, proceda a deducir el 15%, previos los descuentos de Ley, y a consignar el valor correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, en el Banco Agrario cuenta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora LISBETH TATIANA RINCON VALERO identificada con C.C. No. 30.050.911, en representación de su menor hija. Se limita el embargo a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.745.472). líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3048b312d386f621beb6554f96d5b054b78c7807ecf6fb060df678b5e641215b**

Documento generado en 22/04/2024 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. Rad. 54001311000120240012200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que está promoviendo el señor **ERASMO VELANDIA CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.390.586 expedida en el Zulia, en representación de **JULIAN DAVID VELANDIA ESTEBAN**, a través de apoderado judicial, contra la señora **NOHEMA ESTEBAN GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.344.354 expedida en el Zulia, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda, se tiene que el alimentario JULIAN DAVID VELANDIA ESTEBAN es mayor edad, habiendo cumplido 18 años el día 10 de marzo hogaño, es decir un día antes de la fecha de presentación de la demanda, por consiguiente, el padre señor **ERASMO VELANDIA CACERES**, no lo representa, presentándose así una indebida representación, pues el alimentario goza de capacidad para representarse así mismo.

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que, no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por el demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por el alimentario, y no puede ser suplido con una relación en la demanda efectuada por el apoderado.

No se manifiesta bajo juramento que el correo o dirección electrónica que se indica corresponde a la demandada, ni se indica como se obtuvo. Establece La ley 2213 del año 2022 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b0dcbbc03826a6eaea1fd342c4430962a279b9062c5e3c4d33f1438666dc78**

Documento generado en 22/04/2024 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. Rad. 54001311000120240013200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que está promoviendo la señora **GLADYS JANETH TARAZONA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.360.642 expedida en Cúcuta, en representación de los menores **JUAN PABLO SEPULVEDA TARAZONA** y **J.E.S.T.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.230.458, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda, se concluye que el alimentario JUAN PABLO SEPULVEDA TARAZONA actualmente es mayor de edad, por lo tanto, no es representado por su señora madre, debiendo obrar por si mismo.

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso, siendo además un factor determinante de competencia, conforme al artículo 28 ibidem.

Observa el despacho que, no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por los demandantes. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por el alimentario y la representante legal del menor, a quienes deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderado de la señora GLADYS JANETH TARAZONA GOMEZ, en representación del menor J.E.S.T., al Dr. JUAN DAVID RINCON TARAZONA identificado con C. C. 1.193.381.314 de Villa del Rosario y T. P. No. 396.318 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56715be8eeb1e9f82255614889fd8c5202ea37748f10b82317202589d3e97cb0**

Documento generado en 22/04/2024 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Dism. Alim. Rad. 54001311000120240014100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda, de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por el señor **HENDERSON LÓPEZ RODAS**, identificado con la C.C 1.006.904.315, a través de apoderado judicial, contra la menor **I.L.R.**, representada por su señora madre **LIZETH JULIETH ROJAS MORTIGO**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.133.907, como de su revisión se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su **ADMISION**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señora **LIZETH JULIETH ROJAS MORTIGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.133.907, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6° y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes sobre el cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de dicho deber.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados con la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado CARLOS EDUARDO REINA OSORIO, identificado con la

cédula de ciudadanía número 1.063.300.810 y T.P. No. 332.636 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **23 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **067** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7caa92ecbca374c3969afa06d9bf45b19ddd0fcc95c9764099ff63f7d4ee3be**

Documento generado en 22/04/2024 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>